

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12962 DE 27/12/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023

*decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

**RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023**

*prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.*

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**OCTAVO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho"

**NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 148 del 11/04/2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente

RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023

la investigada. **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional.**

**Mediante Radicado No. 20225340374272 del 17/03/2022.**

Mediante radicado No. 20225340374272 del 17/03/2022, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, remitió a esta superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 05-001-003344A del 14/12/2021, impuesto al vehículo de placa WEC890, vinculado a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4**, en el cual relaciona que “ *Con pasajeros sin Planilla de Viaje Ocasional(...)*”. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT.

Que de acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa presuntamente ejecutaba la prestación del servicio de transporte, sin portar la planilla de viaje ocasional; escenario que se consolida como una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de viaje ocasional la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 , en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

**Ley 336 de 1996**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

(...)

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción*

RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023

*autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.2. Planilla de viaje ocasional. (...)*

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta, tenemos que la normatividad del sector transporte, ha sido enfática en establecer la obligatoriedad de las empresas de servicio de transporte terrestre, al momento de ejecutar el servicio de transporte terrestre cuente con los documentos necesarios para sustentar la operación de transporte.

Que para el caso particular, el Informe descrito en este numeral, y que fue allegado y analizado por esta Superintendencia se tiene que el vehículo de placa WEC890, presuntamente prestaban el servicio de transporte, sin contar con la planilla de viaje ocasional; conducta que se configura como transgresora a la normatividad de transporte.

### **DÉCIMO TERCERO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

#### 13.1 Cargos:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre sin contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente al no tener planilla de viaje ocasional.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015, conducta enmarcada en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 – 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con

RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023

**NIT 891600043 - 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

---

<sup>16</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las

RESOLUCIÓN No. 12962 DE 27/12/2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.12.27  
14:30:50 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12962 DE 27/12/2023

**Notificar:**

**TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 – 4.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [info@transprogresochoco.com.co](mailto:info@transprogresochoco.com.co); [gerencia@transprogresochoco.com.co](mailto:gerencia@transprogresochoco.com.co)

**Dirección:** CARRERA 3 # 31 - 39

Choco, Quibdó

Proyectó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Danny García- Profesional Especializado DITTT

---

*disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*



20225340374272

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 17-03-2022 07:46 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL ANTIO
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2021, MES: 01, HORA: 00, MINUTOS: 10
DÍA: 14



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
Cra 46 & Clle Medellín comuna 10

3. PLACA (Marque las letras)
Grid with letters A-Z, where W, X, Y, Z are circled.

3.1. PLACA (Marque los números)
Grid with numbers 0-9, where 8 and 9 are circled.
4. EXPEDIDA: Quibdó
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO (checked)
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal (checked); 7.1.2. Operación Nacional
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: 042 311221

8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL (checked)
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTOS: Cédula (checked), Documento de Identidad
NÚMERO: 11799382, NACIONALIDAD: Col, EDAD: 49
Nombre: Silvio Alexander Córdoba Castro
Calle: Cra 46 #146-91, Ciudad: Medellín

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO 10013026082
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO 11799382, VIGENCIA 210920, CATEGORÍA C1
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Erick Moreno, NIT: 1070179313
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón Social): Trans. El progreso Chocó (checked), CC 891600042-4

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)
LEY 336, AÑO 96, NUMERAL, ARTÍCULO 49, LITERAL C
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, art. 49, literal)
Grid with letters A-I, where X is marked under B.

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):
15.1. Modalidades de transporte de Operación Nacional
15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
15.3. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación): P.V.O., NÚMERO:
15.4. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)
15.5. NOMBRE DE LA AUTORIDAD: Sec. Movilidad Medellín
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: Cra 64C #72-5B, CIUDAD Medellín

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)
DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO, NUMERAL
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
NÚMERO: D M A
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
Con pasajeros sin P.V.O. Dto 1079/15, Cap 3
Sección 5 art. 2.2.1.3.54 y Rsl4 4171/16
Cobra ↓ Patio Alterno

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: Chavarriga, APELLIDO: Santiago, PLACA NO.: 219, ENTIDAD: OSOOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSPORTE: [Signature]
FIRMA DEL INTERVINIENTE: [Signature], CC No. 11799382
FIRMA DEL TESTIGO: [Signature], CC No.



A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA  
Sigla: No reportó  
Nit: 891600043-4  
Domicilio principal: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 29-000018-03  
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1976  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 3 29 76 BARRIO CRISTO REY,  
DIAGONAL A LA OFICINA DE AGUAS DEL  
ATRATO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO  
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA  
Correo electrónico: info@transprogresochocho.com.co  
Teléfono comercial 1: 6723870  
Teléfono comercial 2: 3206940061  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 3 # 31 - 39  
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: trans.progresochocho@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6723870  
Teléfono para notificación 2: 3206672168  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000118 DE NOTARIA UNICA DE QUIBDO DEL 22 DE JUNIO DE 1976 , INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 1976 BAJO EL NUMERO 00000003 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 25 de 2041.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

Mediante inscripción No. 12799 de junio 04 de 2021 se registró el Acto Administrativo No. 031 de febrero 21 de 2020 expedido por MINISTERIO TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de Especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, EL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EN TODA LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE RE PUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, TERMINALES DE TRANSPORTE, TALLERES DE REPARACION Y TODO LOS NEGOCIOS QUE TENGAN QUE VER CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$1.820.000.000,00 dividido en 5.200,00 cuotas de valor nominal de \$350.000,00 cada una, distribuido así:

Socios capitalistas

GUSTAVO DIEZ COSSIO		C.C. 11.787.464
No. de cuotas:	20,00	Valor: \$7.000.000,00
AULIO MOSQUERA		C.C. 11.789.072
No. de cuotas:	70,00	Valor: \$24.500.000,00
ELY CHAVERRA MURILLO		C.C. 11.791.355
No. de cuotas:	60,00	Valor: \$21.000.000,00
MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA		C.C. 11.791.642
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
JESUS ALBERTO MORENO OLARTE		C.C. 11.795.886
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
JUAN ANGEL SILDARRIAGA MACHADO		C.C. 11.796.237
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
MIRNA EYDA MORENO BLANDON		C.C. 26.256.621
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
TERESA DE JESUS VALENCIA CUESTA		C.C. 54.252.558
No. de cuotas:	210,00	Valor: \$73.500.000,00
ERWIN SALGUERO		C.C. 82.360.044
No. de cuotas:	60,00	Valor: \$21.000.000,00
CONDE BALDRICH		C.C. 890.520
No. de cuotas:	20,00	Valor: \$7.000.000,00
GILBERTO HENAO GUTIERREZ		C.C. 1.201.358
No. de cuotas:	100,00	Valor: \$35.000.000,00
CONRADO AGUDELO VALDERRAMA		C.C. 4.792.094
No. de cuotas:	40,00	Valor: \$14.000.000,00
SALOMON GIRALDO RUIZ		C.C. 4.828.530
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
AMERICO PALACIOS MOSQUERA		C.C. 11.786.733
No. de cuotas:	10,00	Valor: \$3.500.000,00
GIOVANNY COPETE PEREA		C.C. 82.360.520
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00

TARSICIO BLANDON PALACIOS		C.C. 11.783.851
No. de cuotas:	428,00	Valor: \$149.800.000,00
LUIS GEREMIAS BLANDON PALACIOS		C.C. 11.788.359
No. de cuotas:	428,00	Valor: \$149.800.000,00
FLORENTINO BLANDON PALACIOS		C.C. 11.791.529
No. de cuotas:	778,00	Valor: \$272.300.000,00
JHON JAIRO BLANDON DUEÑAS		C.C. 11.792.854
No. de cuotas:	428,00	Valor: \$149.800.000,00
EDINSON BLANDON LENIS		C.C. 11.795.532
No. de cuotas:	428,00	Valor: \$149.800.000,00
DAISY VENERABLE ORDONEZ IBARGU		C.C. 26.349.431
No. de cuotas:	467,00	Valor: \$163.450.000,00
MARGARITA BLANDON PALACIOS		C.C. 54.257.191
No. de cuotas:	544,00	Valor: \$190.400.000,00
HENRY BLANDON CORDOBA		C.C. 82.360.443
No. de cuotas:	809,00	Valor: \$283.150.000,00
<b>Totales</b>		
No. de cuotas:	5.200,00	Valor: \$1.820.000.000,00

**EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES**

QUE POR OFICIO No. 0001325 DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO: EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ.

QUE POR OFICIO NO. 0001325 DE JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO: EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 222 FECHA: 2022/07/22  
 RADICADO: 270013103001 2021-00229-00  
 PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, QUIBDO  
 PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA PAREJA MESA Y OTRA  
 DEMANDADO: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA  
 BIEN: INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA ACCIONADA TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LTDA IDENTIFICADA CON EL NIT 891600043-4 NUMERO DE MATRICULA 29-18-3  
 INSCRIPCIÓN: 2022/07/22 LIBRO: 8 NRO.: 2259

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL Y UN GERENTE FINANCIERO AMBOS SE REMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS AMBOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODO DE UN AÑO, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LA JUNTA DE SOCIOS EN CUAL QUIER TIEMPO LE CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS EN PARTICULAR EL GERENTE GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE 2 CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO 3 EJECUTAR

LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS 4  
GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA APROBACION DE LA  
JUNTA DE SOCIOS 5 CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA  
SOCIEDAD 6 CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL  
OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS EN EL MISMO FUNCIONES DEL GERENTE  
FINANCIERO: 1 ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS EN ASOCIO CON EL  
GERENTE GENERAL 2 ADMINISTRAR LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD 3 AUTORIZAR  
LOS EGRESOS Y PAGOS A TERCEROS 4 GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA  
SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS, TODAS LAS DEMAS QUE  
SE DERIBEN DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 008 del 4 de noviembre de 2020, de la Junta de Socios,  
registrado(a) en esta Cámara el 9 de noviembre de 2020, en el libro 9,  
bajo el número 11919, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS BLANDON VALENCIA	12.023.467

Por Acta número 002 del 31 de mayo de 2007, de la junta de socios  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2007, con el No.  
3006 del libro IX, se designó a:

SUBGERENTE	HENRY BLANDON CORDOBA	82.360.443
------------	-----------------------	------------

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\***

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000004 NOTARIA 1A. DEL CIRCULO DE  
QUIBDO DEL 11 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2001  
BAJO EL NUMERO 00001601 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO GENERAL CHAVERRA MURILLO ELY	C.C.00011792355

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA DESIGNACION	11.791.624

Por Acta número 1 del 20 de noviembre de 2014, de la Junta de Socios,  
registrado(a) en esta Cámara el 21 de abril de 2015, en el libro 9, bajo  
el número 6722

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
0000229	1976/10/15	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000025	1976/10/18		
0000959	1992/07/30	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000655	1992/11/26		
0000203	1993/02/10	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000669	1993/02/11		

0000243	1992/02/25	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000672	1993/03/02
0000002	1997/01/03	NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00000985	1997/01/13
0000548	1998/06/17	NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00001163	1998/06/18
0000036	2002/01/23	NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681	2002/01/24
0000001	2005/01/17	JUZGADO PROMISCOU DEQUI	00002517	2005/07/07
0000004	2001/01/11	NOTARIA 1A. DEL CIRCULO	00001601	2001/07/04
0000036	2002/01/23	NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681	2002/01/24

Escritura	122	27/02/2008	Not. 1a Quibdó 3167	05/03/2008	IX
Escritura	428	28/06/2008	Not. 1a Quibdó 3282	14/07/2008	IX
Escritura	731	29/06/2011	Not. 1a Quibdó 4359	01/07/2011	IX
Escritura	887	26/10/2019	Not. 1a Quibdo 10859	19/11/2019	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Choco, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4922  
Otras actividades código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA  
Matrícula No.: 29-000019-02  
Fecha de Matrícula: 22 de Junio de 1976  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 28 3 46  
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO TUTUNENDO  
Matrícula No.: 29-061300-02  
Fecha de Matrícula: 12 de Agosto de 2021  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CALLE PRINCIPAL  
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO YUTO

Matrícula No.: 29-061301-02  
Fecha de Matrícula: 12 de Agosto de 2021  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CABECERA MUNICIPAL YUTO  
Municipio: ATRATO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LLORÓ  
Matrícula No.: 29-061302-02  
Fecha de Matrícula: 12 de Agosto de 2021  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CABECERA MUNICIPAL  
Municipio: LLORO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO TADO  
Matrícula No.: 29-062139-02  
Fecha de Matrícula: 17 de Febrero de 2022  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 9 A 18 98 B/ SAN PEDRO  
Municipio: TADO, CHOCO, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,154,750,031.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4922

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,

a la fecha y hora de su expedición.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17147
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	erencia@transprogresochocho.com.co - erencia@transprogresochocho.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330129625 de 27-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-28 12:21
<b>Estado actual:</b>	No fue posible la entrega al destinatario

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2023/12/28 Hora: 12:28:47	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 28 17:28:47 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>No fue posible la entrega al destinatario</b> (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/12/28 Hora: 12:28:49	Dec 28 12:28:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[30986]: 031CE124828F: to=<erencia@transprogresochocho.com.co & gt;, relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=1.6, delays=0.2/0/0.55/0.89, dsn=5.1.1, status=bounced (host mx.zoho.com[204.141.43.44] said: 550 5.1.1 <erencia@transprogresochocho.com.co> : User unknown (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330129625 de 27-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 – 4.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17148
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	info@transprogresochocho.com.co - info@transprogresochocho.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330129625 de 27-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-28 12:21
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 12:28:47</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Dec 28 17:28:47 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 12:28:48</p>	<p>Dec 28 12:28:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[30645]: A364D12483C5: to=&lt;info@transprogresochocho.com.co&gt; ; , relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=1.3, delays=0.18/0/0.58/0.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 12:30:06</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 152.201.36.74 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A217M Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version /4.0 Chrome/120.0.6099.144 Mobile Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 12:30:11</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 152.201.36.74 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330129625 de 27-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 – 4.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12962.pdf	842a35b6e5f4a889140acbfa57522cf21037a120194b4d97d0305794c572895d

### Descargas

**Archivo:** 12962.pdf **desde:** 152.201.36.74 **el día:** 2023-12-28 12:30:21

**Archivo:** 12962.pdf **desde:** 190.144.34.142 **el día:** 2023-12-28 12:38:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)